

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, junio primero (30) De Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICADO:** 20001-31-10-002-2022-000406-00.

**PROCESO:** DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA MISMA.

**DEMANDANTE:** LEOPOLDO GARCES OJEDA.

**DEMANDADO:** YERALDIN ENITH GARCIA LOPEZ.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita se continúe con el trámite del proceso aportando también constancia de notificación a la demandada; sin embargo, al revisar los documentos aportados al plenario se observa que no cumplen cabalmente con las condiciones que describe el artículo 291 del C.G.P. en sunumeral 3; el cual literalmente dice:

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Vemos en el memorial aportado por la parte interesada, a través del cual se pretende agotar la notificación personal de la parte demandada, que se omitió indicar al notificado el término con el que contaba para comparecer a recibir la notificación personal; por tanto, no está agotada en debida forma la notificación.

Se le indica a la parte demandante que una vez surta el trámite en debida forma de la notificación personal; seguidamente debe agotar la notificación por aviso; tal como se indica en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia; considera esta titular que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificaciones a la parte demandada; sin lo cual no es posible continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta que no se encuentra integrada la litis; por tanto, se ordena a la parte Interesa notifique nuevamente la demanda conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ.**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc113a34adfb9dde8fdf377b8887bfc3a298c15cbd0630329b69f307a921ee8f

Documento generado en 01/06/2023 09:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>